

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4069.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 832.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid núm. 333 del día 29 de noviembre último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del propio mes cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernación y Marina, la adjunta instrucción, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicación de la misma en la *Gaceta* oficial de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

para el cobro de los derechos de policía sanitaria, su ingreso en Tesorería y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Artículo 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas adyacentes se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

TARIFA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de

20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de Cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Derechos de Lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 reales el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordeiro y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocación

en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa al viaje que no reúna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 12 de esta Instrucción, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 8.º Para reducir á kilólitro las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art. 9.º Los buques transportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposición y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10.º Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones

completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademá de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súbico ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente Instruccion, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obvencciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Después de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitán, patron ó consignatario del buque á las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *con mi intervencion* y su media firma.

Sin que conste este requisito no se habilitará de salida al buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana que empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo

constar su firma al márgen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion á los demas funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instruccion.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de estas las nóminas que acrediten su distribucion.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduría de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, expedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se den de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los demas productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverría.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial con la instruccion á que hace referencia, para conocimiento de las Juntas de Sanidad de esta provincia y de los navegantes. Palma 7 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 833.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de noviembre último núm. 330 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que en 4 de Agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quin-

to del ejército activo en el reemplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan, fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo 11 del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la excepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen, en 4 de Mayo último, se uniese otro certificado de las Oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el día 24 de Mayo de 1857, como procedente de la reserva, Carlos Millan hermano de José, y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Carlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de Mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andres y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector de 1854 y 1855, los bienes de este se valoraron en 10.420 rs. de capital y 123 de renta segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por la oficina de Hacienda, de 1.280 rs. de utilidad y 183 rs. 18 cénts. de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 142 rs. 41 cénts. en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último, y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin nada podia producirle.

Deducen las Secciones de estos antecedentes que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856, si se le rebaja la contribucion que paga, ya, en fin, á las que arroja el certificado referente de 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 rs. diarios.

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo al examen de las demas cir-

cunstancias que deban concurrir en la excepcion, se ve que el mismo tenia el 24 de Mayo de 1857 (día de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varon mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes mas que 615 rs., está incluido en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las Secciones corresponde á José Millan la excepcion que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército, é ir á cubrirla el número que corresponde.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se publique por medio de este periódico á fin de que los Ayuntamientos la tengan presente en los casos que en lo sucesivo se ofrezcan. Palma 7 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 834.

Gobierno.—Negociado 4.º—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán en su respectivo distrito el paradero de los facultativos de medicina D. Juan Fernandez del Prado y D. Manuel Carballeira, que han ejercido su profesion durante algun tiempo en la ciudad de Lugo. Del resultado de sus investigaciones me darán oportuno aviso. Palma 7 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 835.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 de noviembre último me comunica la Real orden que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 21 de agosto último lo siguiente:—La Seccion se ha hecho cargo de la Real orden circular de 9 de junio último y de las comunicaciones de varios Gobernadores civiles, acerca de la vigilancia que debe observarse para evitar la introduccion del extranjero y la venta en el Reino de granos y semillas alimenticias averiados ó falsificados.—Y resultando que lo prevenido en dicha Real orden está conforme con los buenos principios de una administracion previsora, puesto que tiene por objeto evitar los daños que pudieran ocasionar al comercio de buena fé y á

la salud pública, la Sección es de dictamen se consulte al Gobierno que únicamente resta para obtener los altos fines de la circular mencionada, que los Gobernadores cumplan cuanto en la misma se ordena, y que en su caso oigan á las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad, utilizando para los análisis los conocimientos de los vocales médicos y farmacéuticos.—Respecto á las harinas reconocidas en Gerona y encontradas unas sin gluten ó que le tienen descompuesto ó destruido, y otras en las cuales lo que menos se halla es harina de trigo; opina la Sección que el Consejo se sirva proponer la inutilización de dichas harinas para evitar que se destinen á la fabricación de pan, y la imposición de las multas conducentes si los dueños les dieran esta aplicación.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones de esta provincia á quienes incumbe hacerla cumplir. Palma 9 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 2.122, de 4 de agosto último, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Intendentes honorarios de Ultramar que no hubieren sacado su título ó estuvieren en descubierta de la media anata cumplan estos requisitos en el término de tres meses, contados desde la fecha de la inserción de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que se declarará caducada la concesión respecto de los que, cumplido aquel plazo, no hubieren todavía sacado el título y satisfecho los derechos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general sobre los derechos que deben satisfacer á su introducción en el reino los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, destinados al envase de almíbar y conservas, se ha dignado mandar, en consideración á que las industrias nacientes de estos productos son acreedoras á que se proteja la exportación de los mismos en los propios términos que la de los vinos y aceites, que los referidos frascos adeuden en lo sucesivo los derechos que la partida 1.150 del Arancel señala al vidrio común en bo ellas, ó sean 4 rs. 20 céntimos cada arroba en bandera nacional y 6 rs. 20 cént. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Gobierno de aquella República ha expedido, con fecha 12 de Julio próximo pasado, el decreto siguiente:

«Vengo en decretar:

Se declara habilitado y dependiente de la aduana de Caldera el puerto de Taltal, situado en la provincia de Atacama.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Monti.—Matías Ovalle.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del comercio.

(*Gaceta del 9 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de febrero último, haciendo presente que el capitán efectivo de infantería D. Agustín Borruey y Guiseris, teniente del undécimo tercio del Cuerpo del cargo de V. E., había cumplido en el mes de setiembre del año próximo pasado 50 años de edad; y que como la Real orden de 26 de octubre de 1847, que se recordó en la de 7 de enero de 1853, ordenase se proponga para el retiro á los gefes y oficiales del mismo, á quienes corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de junio de 1828, lo verificaba respecto á dicho oficial para el que le pertenecía. Enterada S. M., estimó conveniente que el tribunal supremo de Guerra y Marina informase sobre su contenido y manifestase su parecer con respecto á los retiros que por causa de edad se proponen en la Guardia civil, mas como durante los trámites de este expediente el oficial de que se trata fué destinado al Resguardo especial de sales por Real orden de 19 de abril de este año, expedida por el Ministerio de Hacienda, no procede por esta razón providencia alguna con respecto á él, pero teniendo á la vista lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de julio último en cumplimiento de lo que se le provino, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se propongan para el retiro por la sola circunstancia de edad á los subalternos y capitanes de ese instituto que reúnan las de agilidad y robustez necesarias para continuar en las filas con utilidad del servicio, continuando en su vigor el Real decreto de 3 de junio de 1828 con respecto á las clases de jefes.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octu-

bre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) tomando en consideración las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, al reclamar se fije el puesto que debe ocupar el cuerpo de su cargo con arreglo á su antigüedad de 11 de noviembre de 1842 en que fué reorganizado militarmente, se ha servido resolver S. M. que la Real orden de 10 de diciembre de 1844, disponiendo que el cuerpo de Guardias civiles forme despues del último del ejército en sus respectivas armas, se entienda en el concepto de que el cuerpo de Carabineros del Reino es el que se halla en dicho caso, y por tanto debe ocupar en formación y demas actos públicos el puesto correspondiente antes que el de Guardias civiles, por ser este de creación militar mas moderna, con arreglo á lo consignado en el tratado, título y artículo 1.º de las Reales Ordenanzas.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de la necesidad de dictar reglas para que los rectores ejerzan las atribuciones que les corresponden como jefes de los distritos universitarios, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

Primera. Los rectores de las Universidades tendrán, respecto de todos los establecimientos de instrucción pública del distrito, las atribuciones que expresa el art. 6.º del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Segunda. Los gefes de los establecimientos se comunicarán con la Dirección general por conducto del rector del distrito universitario á que pertenezcan. Sin embargo, los de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid y los de las escuelas é institutos que no tengan su residencia en la misma población que la universidad, se entenderán directamente con la Dirección general en asuntos de administración económica y siempre que la urgencia lo exija; pero en este último caso deberán transcribir al rector la comunicación que hayan elevado á la Superioridad.

Tercera. Los directores de las escuelas de Bellas Artes de las provincias tendrán á su cargo el gobierno y administración del establecimiento bajo la inmediata dependencia del rector de la universidad.

Las academias provinciales de Bellas Artes ejercerán respecto de estas escuelas las mismas atribuciones que las juntas de instrucción pública respecto de los institutos de segunda enseñanza.

Cuarta. Los jefes de establecimientos de instrucción pública que existan en la misma provincia que la Universidad remitirán al rector, en las épocas que determinan las disposiciones, los presupuestos de las obligaciones cuyo pago corresponde al Estado y la expresada autoridad los elevará con su informe al Gobierno. Los mismos trámites se observarán en la rendición de cuentas.

En las demas provincias se remitirán estos documentos por conducto del gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. director general de instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una exposición elevada á este Ministerio por don José Blazquez Prieto, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses haga los estudios de un canal de riego que, utilizando las aguas del arroyo llamado Butarque, fertilice varios terrenos de esta provincia; en el concepto de que por esta autorización no se le da ningun derecho á la concesión definitiva, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamación para ser incluidos en la *Guía de forasteros* del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el 15 del inmediato mes de noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guía* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de diciembre de 1846 é instrucción de 14 de febrero siguiente.

Madrid 16 de octubre de 1858.—José Lorenzo Figueroa.

(*Gaceta del 17 de octubre.*)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son preciosos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaería en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora

impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales después, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseían otros mayores entonces en importancia y prerogativas. No podía ascenderse al condado ni al marquesado sin haber obtenido la distinción titular de vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solícito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposición, y con el objeto de obtener á lo menos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de julio de 1664, que no se despachará título de marques ó conde sino obteniendo primero el de vizconde, el cual quedara cancelado sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.

Así se ha verificado hasta nuestros días. V. M. se dignó, con autorización de las Cortes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que antes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los vizcondados que existían y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habían sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de marques y conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelación; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguían conteniendo la designación de un vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótese mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitación de los vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de conde y marques, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.º de octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesión de Vizcondado y de Baronia se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de vizconde ó baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de duque, marques ó conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la ley de 26 de noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcet la concesión definitiva de las obras de canalización del río Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques:

Visto mi Real decreto de 29 de diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorización solicitada á la Real compañía de canalización del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecución de las indicadas obras:

Visto el proyecto de reforma de los estatutos de la mencionada empresa, acordado en junta general de accionistas celebrada en 29 de mayo de 1857:

Vista la Real orden de 28 de marzo siguiente, en la que se dispuso la modificación de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos:

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Julio próximo pasado por los vocales de la junta de gobierno de esta compañía, á nombre y con autorización de todos los individuos de la misma, en la que se consignan los mencionados Estatutos reformados:

Considerando que en la redacción de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden antes expresada.

Considerando igualmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecución:

Oído el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorización á la Sociedad anónima titulada Real Compañía de canalización del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los Estatutos consignados en la escritura de 5 de Julio último.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se

ha servido mandar que el día 10 de noviembre próximo comiencen las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-directores de los baños y aguas minerales de Arenosillo, en la provincia de Córdoba, Arteijo en la de la Coruña; Bellu, en la de Valencia; Ruyeres de Nava, en la de Oviedo; Paterna y Gizonza, en la de Cadiz; Caldeas de Tuy, en la de Pontevedra; Segura de

Aragon, en la de Teruel; y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 19 de octubre.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante el tercer tercio del mes de noviembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Suelo.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	4	13	»	Fanega.	46	50
Trigo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	4	4	»	Id.	42	»
Cebada.	Id.	2	5	»	Id.	22	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	4	10	»	Id.	45	»
Habichuelas.	Id.	7	4	»	Id.	72	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	24	58
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	8	»	Id.	57	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	»	»	Id.	24	15
Vaca.	Libra.	»	10	»	Libra.	6	24
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	24
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	12
Almendron.	Id.	13	15	»	Id.	183	12
Queso.	Id.	24	»	»	Id.	320	»
Lana.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Paja larga.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	4	16	»	Id.	64	»
Id. 2.ª	Id.	4	4	»	Id.	35	»
Carbon de encina.	Id.	1	9	»	Id.	19	12
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	24
Id. para horno.	Somada.	»	4	»	Carga.	7	12

Palma 1.º de diciembre de 1858.—Juan Ferrá.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Suelo.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	4	»	fanega	41	85
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	10	»	arroba	19	92
Aceite	cuartan	1	5	»	id.	49	82
Vino	cuartin	»	14	»	id.	4	65
Aguardiente	id.	3	6	»	id.	21	92
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Habas	id.	4	10	»	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	4	»	id.	71	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	16	»	id.	10	62
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	20	»	»	id.	265	74
Lana	id.	15	»	»	id.	199	31

Manacor 30 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Antonio Mas, teniente.